



(4)

"2019, Año de Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

Un conflicto de intereses se define como un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de la persona servidora pública pueda afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones.

Pueden surgir riesgos de conflicto de interés en dos niveles: como conflictos de intereses institucionales y como conflictos de intereses personal.

Un conflicto de interés institucional surge cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, una organización no puede prestar servicios imparciales, la objetividad de la organización para realizar la labor correspondiente al mandato se ve o puede verse afectada, o la organización tiene una ventaja competitiva injusta. Un conflicto de interés personal es una situación en que los intereses privados de una persona –como relaciones profesionales externas o activos financieros personales- interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales. [1]

[1] Lugar de publicación: sitio web <https://www.un.org> visitado el 05 de julio de 2019.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
Yucatán
San Luis Potosí

“2019, Año de Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

Por lo que debemos estar muy atentos y actuar contra la generación de posibles conflictos de intereses y más en quien actúa con fe pública, ya que en la actualidad el ordenamiento legal que nos ocupa no contempla la hipótesis sobre el actuar del Notario cuando deje de serlo, por lo que planteo la siguiente solución en el ámbito notarial.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p> <ol style="list-style-type: none">I.II.III.IV.V.VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:<ol style="list-style-type: none">a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, yd) En los demás casos en que las leyes así lo permitan. <p>Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.</p>	<p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p> <ol style="list-style-type: none">I.II.III.IV.V.VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:<ol style="list-style-type: none">a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, yd) En los demás casos en que las leyes así lo permitan. <p>Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.</p> <p>El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año de Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

	relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;
- b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.

El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

**"2019, Año de Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de julio de 2019.